



**RESOLUCION No. CSJATR19-508**  
**4 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00341-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00944 contra el Juzgado Seis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00341-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, consiste en los siguientes hechos:

**Por medio del presente escrito le solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Sexto Civil Municipal De Barranquilla. En virtud del numeral 6o del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8716 de 2011 con base en lo siguiente.**

**HECHOS**

**1. -Actuando en calidad de apoderado judicial del señor DAVID DE JESUS AREVALO DE LOS REYES dentro del proceso ejecutivo singular de Mapecoop contra la demandada Elina Ruiz radicado 944-2011, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado Cuarto de ejecución civil municipal, mediante memorial de fecha 3 de abril de 2019 solicité al Juzgado Sexto Civil Municipal De Barranquilla juzgado de origen del proceso en comento la conversión a la oficina de ejecución de los depósitos judiciales que le han descontado a mi poderdante.**

**2. - La empleada que atiende a diario en ese despacho judicial me manifestó al momento de presentar la solicitud que no me la podía recibir porque la misma no tenía anexo el oficio de desembargo diligenciado, y que el criterio del despacho es que si no se anexa el oficio no se puede siquiera recibir el memorial.**

**3. - En atención a lo anterior le hice ver a la señorita que atiende que dentro del texto del memorial explico porque no anexaba el oficio y le anexe al memorial copia de la solicitud presentada en ejecución solicitando la entrega de dicho oficio y después de consultar con varias personas en el despacho me recibió el memorial.**

**4. - Después de radicado el memorial estuve constantemente averiguando sobre el trámite del mismo y en un par de ocasiones se manifestó que la solicitud estaba en trámite, que estaba al despacho y finalmente el día martes la empleada que atiende al público me manifestó que la solicitud no fue tramitada porque "no se presentó el oficio del pagador" esto después señor magistrado de mes y medio de haberse**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



presentado la solicitud de conversión. Es una burla con los usuarios de la justicia.

5. - Señor magistrado el actuar del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla es violatorio del principio de acceso a la administración de justicia cuando de manera caprichosa se niega a recibir solicitudes debidamente dirigidas a ese despacho judicial para solicitar las conversiones, de igual manera es violatoria del debido proceso por cuanto exige requisitos innecesarios que no están previstos en los acuerdos expedidos por este Honorable Consejo, que señalan las pautas o lineamientos a seguir para la conversión de depósitos judiciales hacia ejecución, poniendo trabas y talanquera lo cual atenta contra una administración de justicia pronta y cumplida.

6. - Es de anotar que en ningún otro despacho judicial exigen este tipo de requisitos para acceder a realizar la conversión de los depósitos judiciales a ejecución, basta solo con anotar los datos del proceso y de las partes en una planilla que manejan los despachos para realizar la misma.

7. Sin el mayor esfuerzo se puede concluir Honorables Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que el actuar del Juzgado Sexto Civil Municipal Barranquilla va en contravía de lo dispuesto en los acuerdo expedidos por el honorable consejo superior de la judicatura que regulan el trámite de conversión de depósitos judiciales y de una pronta y cumplida administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

11:- Señoras Magistradas, dentro de sus competencias aplique con rigurosidad la ley.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Cues*

*de*

días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 29 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2871, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES, quien manifiesta ser apoderado judicial del señor DAVID AREVALO DE LOS REYES, sustituto pensional de la señora ELINA RUIZ VILLA (Q.E.P.D.), demandada dentro del proceso Ejecutivo instaura por MAPECOOP contra ELINA RUIZ VILLA y radicado bajo el No. 2011-00944 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;*

*Una vez revisado en los libros radicadores y en el sistema se observó que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el proceso Ejecutivo la MAPECOOP contra ELINA RUIZ VILLA y radicado bajo el No. 2011-00944.*

*Que de conformidad a lo dispuesto en el ACUERDO PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencia, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, en el cual se encuentra actualmente.*

*Ciertamente el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES se acercó a la ventanilla del juzgado para radicar el escrito de fecha abril 3 de 2019, mediante el cual solicita la conversión de los títulos judiciales descontados a la señora ELINA RUIZ VILLA a la Oficina de Ejecución, pero no es menos cierto que al momento de presentar el escrito, la persona encargada de la atención al público ese día, en ningún momento se negó a recibir el memorial, lo que hizo fue hacerle la advertencia que debía aportar con el memorial el oficio dirigido a las entidades correspondientes con su recibido.*

*Este requerimiento lo hace esta dependencia judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. PCSJA17- 10678 de MAYO 26 de 2017, por medio del cual se fija el Protocolo para el traslado de procesos remitidos a los Juzgados Civiles de Ejecución, y en el Artículo 3 del numeral 7o Inc 2do. prevé para que los dineros descontados por una medida de embargo deban ser consignados a favor de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución y no sigan llegando al juzgado de origen, en este caso a este despacho, se debe aportar la copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica correspondiente con su recibido.*

*ME* Teniendo en cuenta, además que en dicho acuerdo en el artículo 3o del numeral 7o, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Q. 19/18*

*ordena que a través del Portal de la web del Banco Agrario se realice la conversión de los depósitos judiciales asociados al proceso que se va a remitir, a favor de la oficina de apoyo, anexando el soporte respectivo, esta agencia judicial así lo está realizando.*

*Como este proceso fue remitido antes de la vigencia del acuerdo aquí señalado, en ese momento los procesos se remitían sin realizar previamente la conversión de los títulos judiciales, ya este despacho no tiene el conocimiento del proceso objeto de la presente vigilancia, por tanto se le requiere a la parte interesada que con la solicitud de conversión de los depósitos judiciales aporte el oficio exigido en el acuerdo, esto, por cuanto nos hemos percatado que hay procesos que se encuentran hace años en ejecución y hasta la fecha siguen llegando las consignaciones a órdenes de este juzgado, cuando esto no es sano ni para las partes, ni para el aparato judicial.*

*En este sentido contrario a lo que piensa la parte actora el informar al pagador el cambio de cuenta garantiza la celeridad y eficacia de la administración de justicia, pues de esta forma la conversión se realiza una sola vez con los dineros depositados en la cuenta del juzgado de origen, los cuales en lo sucesivo seguirán llegando a la cuenta de los juzgados de ejecución, facilitando así el trámite realizado ante ese tipo de dependencias.*

*Con respecto a las afirmaciones que hace el aquí solicitante, en cuanto a que el despacho no le ha tramitado su solicitud de conversión y que nos estemos burlando, me parece que es una falta de respeto, porque a él se le explicó el por qué se requería el oficio, situación antes esbozada, y el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en tono irrespetuoso manifestó que no iba a aportar ningún oficio.*

*Ahora, aunado a la negativa del Dr. PEREIRA se advierte que en su escrito no indicó la cédula de la señora ELINA RUIZ VILLA, persona a quien se le realizaron los descuentos de embargo dentro del proceso de la referencia, carga esta que le corresponde a la parte interesada quien debe proporcionar todos los datos necesarios.*

*Como es de su entero conocimiento señora Magistrada, para realizar la consulta en la página del Banco Agrario resulta necesario el número de identificación de la persona (natural o jurídica) a quien se le hace el descuento, sin embargo, nos tomamos la tarea de buscar en el sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI para obtener esta información.*

*Una vez habiendo consultado en la página del Banco Agrario se advierte que la señora ELINA RUIZ VILLA tiene dos depósitos judiciales y como se observa que no siguieron realizando descuentos desde el año 2014, se procedió, por última vez, a realizar la conversión de los mismos, en estas condiciones.*

*Así las cosas, Honorable Magistrada le solicito muy respetuosamente, por un lado exhortar al Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES para que en adelante realice sus solicitudes de conversión de depósitos judiciales en debida forma y por otro lado instar por segunda vez al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución, a fin de que proceda a oficiar a los pagadores vinculados dentro de los procesos que este despacho remitió en cumplimiento del ACUERDO PSAA13-9984, así como lo ordenó esa corporación mediante, la Resolución No. CSJATR19-48 DE ENERO 24 DE 2019, ARTICULO SEGUNDO, quien hasta la fecha ha estado requiriendo a este juzgado, a través del correo, para la conversión de títulos judiciales dentro de varios procesos, sin aportar el oficio requerido informando el cambio de cuenta.*

*Por lo anteriormente expresado, señora Magistrada esta Dependencia Judicial en ningún momento ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia como así lo hace ver el aquí solicitante.*

*Quais*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Copia del memorial o solicitud expresada en los hechos del presente escrito

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia pantallazo Consulta Jurídica.

Copia transacción de conversión de la página del Banco Agrario.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la conversión de títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00944?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00944.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial del señor DAVID DE Jesús Arévalo De Los Reyes dentro del proceso ejecutivo singular, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado Cuarto de ejecución civil municipal. Señala que con escrito del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

Quitar

3 de abril de 2019 solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal la conversión a la oficina de ejecución de los depósitos judiciales que le han descontado a su poderdante.

Sostiene que la empleada del Despacho se rehusaba a recibirle el memorial porque no tenía anexo el oficio de desembargo diligenciado, y que el criterio del despacho es que si no se anexa el oficio no se puede siquiera recibir el memorial. Luego de insistir fue recibido el memorial, y estuvo en constante averiguación, y después de casi un mes le informaron que la solicitud no fue tramitada porque “no se presentó el oficio del pagador”

Afirma que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla se negó a recibir solicitudes debidamente dirigidas a ese despacho judicial para solicitar las conversiones imponiéndole requisitos innecesarios, y talanqueras para tramitar el proceso.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto y relaciona las actuaciones adelantadas en el mismo. Precisa que como quiera que este proceso fue remitido antes de la vigencia del acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 mayo de 2017, en ese momento los procesos se remitían sin realizar previamente la conversión de los títulos judiciales, ya este despacho no tiene el conocimiento del proceso objeto de la presente vigilancia,

Por ello, se requirió a la parte interesada que con la solicitud de conversión de los depósitos judiciales se aportara el oficio exigido en el acuerdo antes señalado. Sostiene que se le explicó al quejoso, el por qué se requería el oficio, situación antes esbozada, y el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en tono irrespetuoso manifestó que no iba a aportar ningún oficio. Agrega además, que en la solicitud no se indicó la cédula de la señora ELINA RUIZ VILLA, persona a quien se le realizaron los descuentos de embargo dentro del proceso de la referencia.

Sostiene que hizo la búsqueda de la información respecto al proceso objeto de la vigilancia, y se efectuó la conversión de los depósitos judiciales, finalmente señala que se debe instar al quejoso para la presentación de las solicitudes de conversión de depósitos judiciales en debida forma y por otro lado instar al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución, a fin de que proceda a oficiar a los pagadores vinculados dentro de los procesos que este despacho remitió en cumplimiento del ACUERDO PSAA13-9984

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora More Olivares no ha incurrido en mora judicial injustificada a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En efecto, puesto que la funcionaria judicial efectuó la conversión de los depósitos judiciales en un término razonable.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada, ni actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

Respecto a las solicitudes de la funcionaria a fin de que se exhorte tanto al quejoso como a la al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución, ha de recordarse a la funcionaria que en el ordenamiento jurídico particularmente, en el Código general del Proceso se han establecido los poderes correccionales y de impulso de las actuaciones judiciales, por lo que debe hacer uso de dichos instrumentos jurídicos al interior de los asuntos bajo su conocimiento, toda vez que el Consejo Seccional no está investida de facultades jurisdiccionales para impartir dichas órdenes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

07-18

**8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM

